

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se notificó personalmente de la demanda conforme a lo que se indicó en auto del 29 de agosto de 2023 (consecutivo 010 C01 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00086 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Ejecutante	DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado	PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - FIJA AGENCIAS - REQUIERE APORTAR LIQUIDACION CREDITO
Auto interlocutorio	528

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada personalmente de la demanda según lo resuelto en auto del 29 de agosto de 2023 (consecutivo 010 C01 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada conforme fue presentado escrito para ello el 14 de abril de 2023, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$292.759.000, además de los intereses de plazo por valor de \$39.375.443 y, por los intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta el momento de hacerse el pago de la obligación (consecutivo 001 C01 del expediente digital).

Es de anotar que en auto que libró mandamiento de pago del 18 de abril de 2022, se ordenó a PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA cancelara a órdenes de DAVIVIENDA S.A., en la forma como fue pedido en la demanda, excepto en lo que respecta a la fecha en que se ordena el pago de los intereses de mora, dado que según el título valor objeto de recaudo fue indicado que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 29 de marzo de 2023, siendo esta la fecha que se tuvo en cuenta para librar orden de pago (consecutivo 001 pág. 24 y 002 C01 del expediente digital).

El demandado se notifica de manera personal conforme fue indicado en auto del 29 de agosto de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones (consecutivo 010 C01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

De otro lado, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, en cuanto a la fecha en la que se ordena librar mandamiento de pago, en tanto que la que se tiene en cuenta para estos efectos es a partir del 30 de marzo de 2023, que es cuando comienzan a causarse a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la

parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$11.454.919** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de abril de 2022 de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la fecha en la que se ordena librar mandamiento de pago, en el sentido de indicarse que la fecha desde que se libra orden de pago por los intereses de mora es a partir del 30 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de DAVIVIENDA S.A., y en contra de PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$292.759.000) como capital insoluto del pagaré número 1236355 que otorgara el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) en favor de dicho ente bancario.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 39.375.443) como intereses de plazo causados en la obligación recogida en el título valor a cargo del demandado.
- Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada por capital en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo

Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de **\$11.454.919** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del_circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e0157356e73407468299bdbac4e09b79748efe1c8615a053ec3191ab42cbe**

Documento generado en 25/09/2023 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>